

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, el presente expediente donde se advierte que la parte actora no ha cumplido carga procesal de notificar al extremo pasivo. Sírvase proveer. Palmira, 13 de abril del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO SUSTANCIACION N° 42

Palmira, trece (13) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente se observa, que fue admitido el 15 de julio del año 2021, y a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 4 de la citada providencia por la parte actora, respecto de la demandada Diana Soraya Astudillo Jiménez. Así las cosas, teniendo en cuenta que el impulso del proceso debe provenir de la parte interesada, pues la carga procesal o actuación le corresponde sólo a ella, en virtud de lo dispuesto en el art. 317 del CG del P, se ordenará su cumplimiento dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, durante el cual el expediente permanecerá en la Secretaria.

Transcurrido este término, sin el cabal cumplimiento de la actividad requerida quedará sin efecto la demanda, se ordenará la terminación del proceso, originando la condena en costas y perjuicios, causados por las medidas cautelares, cuyo levantamiento se impone, tal como lo consagra el citado artículo en el caso de que haya lugar.

Esta providencia se notificará por estado a la parte responsable de la carga o actuación. Es por ello que el Juzgado.

DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte interesada se apersona y continúe con el trámite correspondiente, dando aplicación a lo establecido en el numeral 4 del Auto Interlocutorio No. 873 del 15 de julio del

año 2021 y Auto 154 del 16 de diciembre del año 2021 y atienda el requerimiento formulado respecto de la demandada Diana Soraya Astudillo Jiménez.

2.- ADVERTIR a la parte actora que, transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, la demanda quedará sin efecto, se dispondrá la terminación del proceso, la condena en costas y el pago de los perjuicios causados, debidamente comprobados, a consecuencia del levantamiento de las medidas cautelares, que se impone, ante la terminación del proceso, si es que a ellas hubo lugar.

3.- NOTIFICAR esta providencia a la parte interesada por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARITZA OSORIO PEDROZA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 53 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 18 de abril del año 2022

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116cea44449eb3787361b924bd016f6de0d0e0f2aa53499cd0f9346d829c8665**

Documento generado en 13/04/2022 10:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>